

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 125-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 24 de Julio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 4418-2019 obrante en autos¹, interpuesto por OFTALMOGOLF S.R.L (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 376-2018-MTPE/1/20.45², de fecha 11 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1802-2013-MTPE/1/20.4⁴ y a lo dispuesto por Resolución Directoral N° 434-2018-MTPE/1/20.4⁵, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 21 275.00 (Veintiún mil doscientos setenta y cinco con 100/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditó el registro en planillas conforme a ley, afectando a cuatro (04) trabajadores; **2)** No cumplió con efectuar la entrega de las boletas de pago, afectando a seis (06) trabajadores; **3)** No acreditó el pago conforme a ley de las gratificaciones legales a cuatro (04) trabajadores; **4)** No acreditó el depósito de la compensación por tiempo de servicios, afectando a seis trabajadores; **5)** No acreditó entrega de hojas de liquidación de la compensación por tiempo de servicios de seis (06) trabajadores; **6)** No acreditó el pago de la remuneración vacacional, afectando a seis (06) trabajadores; **7)** No acreditó el otorgamiento del descanso vacacional a seis (06) trabajadores; **8)** No acreditó contar con registro de control de asistencia y salida desde el año 2008 hasta el día de la verificación de la medida inspectiva de requerimiento, esto es, el 14.6.2013), afectando a cinco (05) trabajadores; **9)** No acreditó la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud desde sus fechas de ingreso, afectando a cuatro (04) trabajadores; **10)** No acreditó la inscripción en el régimen de la seguridad social en pensiones desde sus fechas de ingreso, afectando todas ellas a cuatro (04) trabajadores; **11)** No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de junio de 2013, afectando a seis (06) trabajadores;

Segundo: Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, dispone que: *“Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”*; en ese sentido, en el presente caso resulta pertinente tener presente lo previsto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que respecto al Principio de Irretroactividad de la potestad

¹ De fojas 307 a fojas 319 de autos.

² De fojas 269 a fojas 303 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 14 de autos.

⁵ De fojas 264 a fojas 265 (anverso y reverso) de autos.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

sancionadora administrativa prescribe lo siguiente: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;*(cursiva y negrita es agregado)

Tercero: Que, conforme lo expuesto corresponde a este Despacho verificar si el inferior jerárquico, a la fecha de emisión de la Resolución apelada, contaba con facultad para determinar la existencia de las infracciones contenidas en el Acta de Infracción; para lo cual se aplicará lo previsto en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁶, que establece: *“La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral (...) prescribe a los cuatro (4) años (...).”;* así como de lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. (...) sin más trámite que la constatación de los plazos.”.* Lo expuesto, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El plazo de prescripción de cuatro años (04) para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, es aplicable para todos los hechos constitutivos de infracción, incluso si ocurrieron antes del 16 de marzo de 2017”;* (Negrita agregado);

Cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de los actuados se verifica que el inferior en grado, al momento de emitir la Resolución Sub Directoral apelada, no advirtió que el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 51 del Reglamento, habría transcurrido a marzo de 2012 respecto de los periodos infraccionados siguientes: i) Por la infracción de no acreditar el registro en planillas conforme a ley de Canré Cruzado Rosa del período: 1.5.2008 hasta 11.03.2010; ii) Por la infracción de no cumplir con efectuar la entrega de las boletas de pago pago⁷: 1) Valeriano Gamarra Liz: Períodos desde abril de 2010 hasta marzo 2012; 2) Heredia Carrizales Rosanet: Períodos desde enero de 2008 hasta marzo 2012; 3) Peralta García Diana: Períodos desde marzo de 2010 hasta marzo de 2012; 4) Canré Cruzado Rosa: Período: Desde mayo de 2008 hasta marzo de 2010. No acreditó la entrega de boletas de pago conforme a ley de: 1) Palacios Palacios Sabina Vicenta: Períodos de enero de 2008 a marzo de 2012; 2) Cillóniz Toledo de Risco Emilia: Períodos desde enero de 2008 hasta marzo de 2012; iii) Por la infracción de no acreditar el pago conforme a ley de las gratificaciones legales (incluida la bonificación extraordinaria-Ley 29351, a partir de su vigencia, julio de 2009) de: 1) Valeriano Gamarra Liz: Períodos de julio y diciembre de 2010, 2011; 2) Heredia Carrizales Rosanet: Períodos de julio y diciembre 2008, gratificación de diciembre de 2010, Bonificación extraordinaria de diciembre de 2010, julio de 2009, diciembre 2009, julio de 2010 y julio y diciembre 2011; 3) Peralta García Diana: Períodos de Gratificación y Bonificación Extraordinaria de julio 2010, gratificación y bonificación extraordinaria de diciembre de 2010, gratificación y bonificación extraordinaria de diciembre de 2011 y bonificación extraordinaria de julio de 2011; 4) Canré Cruzado Rosa: Períodos de gratificación de julio y diciembre de 2008, gratificación y bonificación extraordinaria trunca de julio de 2010 y bonificación extraordinaria de julio y diciembre de 2009;

⁶ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁷ Considerar concurso de infracciones con el registro en planillas de pago.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

Quinto: Que, asimismo, con respecto: iv) Por la infracción de no acreditar el depósito de la compensación por tiempo de servicios y la entrega de las hojas de liquidación de: 1) Valeriano Gamarra Liz: Períodos de mayo y noviembre 2010 y 2011; 2) Heredia Carrizales Rosanet: Períodos de mayo y noviembre de 2008, 2009, 2010 y 2011; 3) Peralta García Diana: Períodos de mayo y noviembre de los años 2010 y 2011; Canré Cruzado Rosa: Períodos de noviembre 2008, mayo y noviembre de 2009 y mayo 2010 (truncas). No acreditar depósito conforme a ley (intereses legales) y entrega de hojas de liquidación de: 1) Palacios Palacios Sabina Vicenta: Períodos de mayo 2008, noviembre 2008, noviembre de 2009, mayo 2010, noviembre 2010 y mayo 2011; 2) Cillóniz Toledo de Risco Emilia: Períodos de mayo 2008, noviembre 2008, noviembre 2009, mayo 2010, noviembre 2010 y mayo 2011; v) No acreditar la entrega de hojas de liquidación conforme a ley de: 1) Palacios Palacios Sabina Vicenta: Períodos de mayo 2009 y noviembre de 2011; y 2) Cillóniz Toledo de Risco Emilia: Períodos de mayo 2009 y noviembre de 2011; vi) Por la infracción de no acreditar el pago de la remuneración vacacional de: 1) Heredia Carrizales Rosanet: Períodos de 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; 2) Canré Cruzado Rosa: Períodos de 2008-2009, 2009-2010 (truncas); 3) Palacios Palacios Sabina Vicenta: Períodos de 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; 4) Cillóniz Toledo de Risco Emilia: Períodos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; vii) Por la infracción de no acreditar el otorgamiento del descanso vacacional de: 1) Heredia Carrizales Rosanet: Períodos de 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; 2) Palacios Palacios Sabina Vicenta: Períodos de 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; y 3) Cillóniz Toledo de Risco Emilia: Períodos 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011; viii) Por la infracción de no acreditar contar con el registro de control de asistencia, de ingreso y salida desde el año 2008 hasta el día de la verificación de la medida inspectiva de requerimiento, de: 1) Valeriano Gamarra Liz: Períodos de 2010, 2011 y marzo 2012; 2) Heredia Carrizales Rosanet: Períodos de 2008, 2009, 2010, 2011 hasta marzo 2012; 3) Canré Cruzado Rosa: Períodos de 2008, 2009 y 2010 y 4) Palacios Palacios Sabina Vicenta: Período de 2003 hasta marzo 2012; 5) Diana Peralta García: Períodos de 2010-2011 hasta marzo de 2012; ix) Por la infracción de no acreditar la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud desde sus fechas de ingreso hasta marzo de 2012 de: Valeriano Gamarra Liz, Heredia Carrizales Rosanet, Peralta García Diana y Canré Cruzado Rosa (del período: 1.5.2008 hasta 11.03.2010); x) Por la infracción de no acreditar la inscripción en el régimen de la seguridad social en pensiones desde sus fechas de ingreso de: Valeriano Gamarra Liz, Heredia Carrizales Rosanet, Peralta García Diana y Canré Cruzado Rosa (del período: 1.5.2008 hasta 11.03.2010);

Sexto: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁸, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Séptimo: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en

⁸ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 227.- Resolución

“(…) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2216-2013-MTPE/1/20.41

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Octavo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 376-2018-MTPE/1/20.45, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 376-2018-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/21 275.00 (Veintiún mil doscientos setenta y cinco con 00/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador a la directora que suscribe por disposición superior:

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCIA ROCA REATEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rari/gvb